

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0042/2015

La Paz, 27 de julio de 2015

### VISTOS:

El Cargo de fecha 07 de octubre de 2009 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicios "8 DE NOVIEMBRE LTDA" (en adelante la Estación) del departamento de Santa Cruz; las disposiciones normativas aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, emitido por el Representante Regional de Santa Cruz de la Sierra, en su parte conclusiva refiere que "(...) Las Estaciones de Servicios que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes (...)".

Que, el Auto de fecha 07 de octubre de 2009, dispone formular Cargo contra la Estación de Servicios "8 DE NOVIEMBRE LTDA." del departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 10 inc. c) de la Ley No 1600 de 28 de octubre de 1994, en el inc. c) del Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos No 3058 de 17 de mayo de 2005 y Art. 39 inc. c) del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicios de Combustible Líquidos, aprobado por D.S. 24721 de 23 de julio de 1997

Que, mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2014, se apertura término de prueba otorgándole a la Estación, un plazo de 15 días administrativos, notificado en fecha 12 de diciembre de 2014.

Que, por el Auto de fecha 03 de febrero de 2015, se Clausura el término de prueba, debiendo arrimarse todos los actuados correspondientes al proceso.

### CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que, el Art. 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, conforme el Art 25 inc. g) y k) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, establece la atribución del ente regulador: "(...) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos (...)", respectivamente.

Que, el Art. 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994, refiere a las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que (...)El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: el inc. c) Incumpla la presente Ley, las normas

1-4

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0042/2015

La Paz, 27 de julio de 2015

*reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga (...)*

Que, el Art. 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que "La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causal: inc. c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia."

Que, el Art. 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que, de lo dispuesto en el Art. 51 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente salvando los recursos establecidos.

Que, el Art. 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, definiendo que las actividades petroleras se regirán por el principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

### CONSIDERANDO

Que, conforme al marco jurídico referido, se presume que los actos administrativos del Estado son legales y legítimos, la presunción de legitimidad del acto administrativo se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir.

Que, el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica "el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa<sup>50</sup>". Este principio es denominado por la doctrina como "principio de legalidad objetiva", en razón a que la Administración Pública debe aplicar objetivamente la ley en defensa de sus prerrogativas y proteger los derechos de los administrados. (50 SC 1464/04-R, de 13 de septiembre de 2004)

Que, según el principio de congruencia que regulan la actividad administrativa es pertinente considerar lo señalado en la Sentencia Constitucional 1312/2003-R, de 9 de Septiembre de 2003, en lo siguiente: "Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse".

Que, haciendo referencia a la motivación de un acto administrativo, implica también la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte e incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva (R.A. N° 1994/2009 de 12 enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

### CONSIDERACIÓN

2-4

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0042/2015

La Paz, 27 de julio de 2015

Que, del marco normativo, preceptos constitucionales anotados anteriormente, entraremos al análisis de los elementos substanciales del proceso.

Que, mediante Auto de Cargo de 07 de octubre de 2009, la administración formula cargos contra la Estación, disponiendo: PRIMERO “(...) *Formular cargos contra la Estación de Servicios “8 DE NOVIEMBRE LTDA”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inc. c) de la Ley No 1600 de 28 de octubre de 1994, el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No 3058 de 17 de mayo de 2005, al no acatar las instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos(...)*” y en la Disposición SEGUNDA “(...) *Fórmula cargo contra la Estación de Servicios “8 de NOVIEMBRE LTDA” por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inc. c) del Art. 39 del Reglamento para Contracción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustible Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos(...)*”

Que, el auto de fecha 07 de octubre de 2009, formula cargos contra la Estación, enuncia los siguientes preceptos legales:

- I. El Art. 10 de la Ley No 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, el inc. c) refiere a “*Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; En caso de concesiones, licencias, autorizaciones y registros relacionados a dos o más sectores regulados por las normas legales sectoriales, los mismos serán otorgados en forma conjunta por los Superintendentes Sectoriales que corresponda*”.
- II. El Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 establece que El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por la siguiente causal inc. c) *Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga*.
- III. El Art. 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por la siguiente causal: inc. c) *No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia*.

Que, verificadas las disposiciones normativas que generan las obligaciones, se observó que la primera disposición enunciada en el cargo, no se adecuan al supuesto hecho, que el regulado con su accionar hubiera presuntamente vulnerado, toda vez que el primer precepto jurídico refiere a las atribuciones del Ente regulador, concerniente a las otras previsiones, las mismas contemplan diferentes conductas, estableciendo además consecuencias jurídicas distintas, por lo que la administración debió realizar la calificación legal de la conducta y por consiguiente la adecuación a las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo.

Que, en el presente caso para establecer la comisión de una infracción y por consiguiente la imposición de una sanción, es preciso que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se acomode a las previsiones de la norma, que por el principio de congruencia que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que delimita el campo de acción en el que la

3-4



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0042/2015

La Paz, 27 de julio de 2015

Administración va a dirigir el proceso y el marco en el que ha de asumir defensa el regulado, de manera que pueda desvirtuar el cargo formulado, asimismo la correcta tipificación en materia sancionatoria, garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales, que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, bajo éste entendido, el Art. 73 de la Ley 2341 de (Procedimiento Administrativo) refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, por lo señalado anteriormente y en atención a la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador protector del ejercicio de las prerrogativas públicas así como el de las garantías individuales, se concluye que la conducta de la Estación de Servicio “8 DE NOVIEMBRE LTDA.” no puede ser subsumida al caso concreto toda vez que se demostró la falta de congruencia y tipicidad en la conducta atribuida con relación a la infracción y sanción, consecuentemente, debe declararse improbado el cargo formulado mediante Auto de 07 de octubre de 2009.

### POR TANTO:

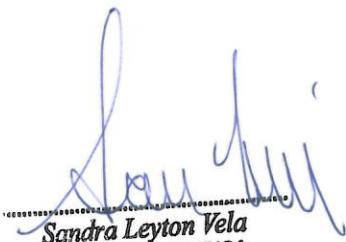
El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, contra la Estación de Servicios “8 DE NOVIEMBRE LTDA.” del departamento de Santa Cruz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



4-4